

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 177

MIÉRCOLES 27 DE JULIO DE 1949

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.850

En el día de la fecha y debidamente autorizado por la Superioridad me ausento de esta Capital dejando encargado del mando de la Provincia al Secretario General de este Gobierno Civil, que lo ejercerá interinamente durante mi ausencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba 27 de julio de 1949.
—El Gobernador Civil, José María Revuelto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

OFICINA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.823

Plazos declaraciones maíz

Habiendo sido fijado el día 20 del presente mes como fecha tope para las declaraciones de primero y segundo tiempo de cosecha de maíz de secano, existiendo en algunos términos de la provincia parte de la superficie sembrada de dicho cereal que no está en condiciones de recolección, se autoriza a los agricultores que se encuentren en este caso para que formalicen el segundo tiempo de declaración de cosecha transcurridos diez días de la recogida de mazorcas del campo.

Córdoba a 22 de julio de 1949.—
El Jefe Provincial, Pablo Cerezo.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

CONCURSO DE DESTAJOS

Núm. 2.828

ANUNCIO

Se saca a concurso de Destajos

la ejecución de las obras de la Presa de derivación del Pantano del Bembezar, comprendidas en la relación que sigue:

Destajo número uno.—Obras de excavación para cimentación de la presa de Derivación.—Presupuesto, 195.945'05 pesetas.

Destajo número dos.—Obras de excavación para cimentación de la presa Derivación. Presupuesto, 195.945'05 pesetas.

Destajo número tres.—Obras de confección y puesta en obra de hormigón en masa en cimientos con áridos y cemento acopiados a pie de obra. Presupuesto 105.747,85 pesetas.

Destajo número cuatro.—Acopio de cemento Portland a pie de obra. Presupuesto, 168.394'98 pesetas.

Destajo número cinco.—Acopio de cemento Portland a pie de obra. Presupuesto, 168.394'98 pesetas.

La fianza provisional para cada destajo a depositar es el dos por ciento del presupuesto, además tendrá que depositar por cada destajo pesetas dos mil quinientas, para el abono de los gastos del concurso, efectuándose la liquidación una vez constituida la fianza definitiva.

El proyecto, pliego de condiciones facultativas del mismo, especiales de los destajos y condiciones para tomar parte en el concurso, se encuentran de manifiesto en las oficinas de esta Confederación, en Sevilla (Plaza de España, Sector Segundo) y en Córdoba (Valladares sin número) donde podrán ser examinadas por los interesados todos los días hábiles, de diez a doce de la mañana, hasta la víspera del día fijado para la apertura de pliegos.

Las proposiciones reintegradas con rólizas de cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos, se presentarán en pliegos cerrados hasta las doce horas del último de estos, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en las oficinas de Sevilla y en las de Córdoba; la apertura de pliegos se celebrará, ante Notario, a las trece horas en Sevilla, a los cinco días siguientes de la terminación de dicho plazo.

Sevilla veinte y uno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—
El Ingeniero Director, Aurelio Rodríguez Díaz.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

CONCURSO DE DESTAJOS

Núm. 2.829

ANUNCIO

Se saca a concurso de Destajos la ejecución de las obras de terminación del Revestimiento del Canal del Guadameallo—Trozo primero.—Tercera Sección—P. P. 1 al 471, comprendidas en la relación que sigue:

Destajo número uno.—Obras de revestimiento en los perfiles 1 al 146. Presupuesto 199.531'47 pesetas.

Destajo número dos.—Obras de revestimiento en los perfiles 1 al 146. Presupuesto, 199.531'47 pesetas.

Destajo número tres.—Obras de revestimiento en los perfiles 1 al 146. Presupuesto, 100.937'03 pesetas.

La fianza provisional para cada destajo a depositar es el dos por ciento del presupuesto, además tendrá que depositar por cada destajo pesetas dos mil quinientas para el abono de los gastos del concurso, efectuándose la liquidación una vez constituida la fianza definitiva.

El proyecto, pliego de condiciones facultativas del mismo, especiales de los destajos y condiciones para tomar parte en el concurso se encuentran de manifiesto en las Oficinas de esta Confederación, en Sevilla (Plaza de España, Sector Segundo) y en Córdoba (Valladares sin número) donde podrán ser examinadas por los interesados todos los días hábiles de diez a doce de la mañana, hasta la víspera del día fijado para la apertura de pliegos.

Las proposiciones reintegradas con pólizas de cuatro pts. con setenta y cinco céntimos, se presentarán en pliegos cerrados hasta las doce horas del último de estos, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de

Córdoba, en las oficinas de Sevilla y en las de Córdoba: la apertura de pliegos se celebrará ante Notario, a las trece horas en Sevilla, a los cinco días siguientes de la terminación de dicho plazo.

Sevilla veinte y uno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—
El Ingeniero Director, Aurelio Rodríguez Díaz.

Delegación de Industria

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.747

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Manuel Guerrero León, en solicitud de autorización para la instalación de un cinematógrafo de invierno y verano en Córdoba.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

HA RESUELTO:

Autorizar a don Manuel Guerrero León, la instalación solicitada de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización sólo es válida para el petitionerario.

Segunda. La instalación de la industria sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de doce meses a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléc-

trica permita modificar la resolución.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslado de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición Ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba a once de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Ingeniero Jefe, P. A. Guillermo Briz. Sr. D. Manuel Guerrero León.—Peñarroya Pueblonuevo.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2.821

Don Fernando Rubiales Poblaciones. Juez de Primera Instancia de Montoro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de menor cuantía hoy en ejecución de sentencia, a instancia de don Pedro Majuelos García, contra doña María Josefa Calero Galán, en los cuales se han mandado sacar a pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, las cuatro fincas urbanas que ya se describieron en el edicto anunciando la primera subasta, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de cuatro de Mayo último.

Para el acto del remate se ha señalado el día veinte y cinco de agosto próximo, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en el acto, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda subasta, que lo fué, del setenta y cinco por ciento de los aprecio o sea, de veinte y cinco mil pesetas para la casa número catorce duplicado, de catorce mil quinientas pesetas, para cada una de las señaladas con los números catorce triplicado, catorce cuatuplicado y catorce quintuplicado, todas de la calle Cervantes de esta ciudad.

Segunda. La certificación del Registro de la Propiedad, supletoria de los títulos, se encuentra de manifiesto en Secretaría, para que puedan consultarla quienes les interese, que la tendrán por bastante, sin poder establecer ninguna reclamación.

Dado en Montoro a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—F. Rubiales.—El Secretario, Leopoldo Romero.

Núm. 2.694

Bernabé Jiménez Repullo, de 40

años de edad, casado, hijo de Fernando y de María, natural de Rute, y vecino de la misma, con domicilio en la calle Francisco Salto, número 26, y también fué vecino de Córdoba, domiciliado en Menéndez Pelayo, número 5, industrial, con instrucción y sin antecedentes penales, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Montoro, para ser reducido a prisión en causa por estafa número 86 de 1948, apercibiendo en otro caso de ser declarado rebelde.

Montoro 12 de julio de 1949.—El Secretario, Leopoldo Romero.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, F. Rubiales.

CABRA

Núm. 2.773

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del penado Francisco Espejo Muñoz, de 28 años de edad, de estado soltero, vecino que fué de esta ciudad, natural de la misma, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla diez días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 242 de 1949, por intento de hurto, poniéndolo, caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se pone el presente en Cabra a 14 de julio de 1949.—El Juez municipal, José María López Sidro.—El Secretario, P. H., Antonio Molina.

Núm. 2.790

Santiago Pérez Gamboa, (a) Gamboa, de 37 años, hijo de José y de Josefa, natural de Almedinilla (Córdoba), casado, obrero, sin instrucción, vecino de esta ciudad y hoy en paradero ignorado, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Cabra a constituirse en prisión en la causa 115 de 1949, sobre hurto, y otras diligencias acordadas apercibido que de no comparecer dentro de los diez días siguientes al del presente llamamiento, se declarará rebelde por hallarse incurso en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Al mismo tiempo se ruega a la Policía judicial, la busca y captura de dicho procesado, que de ser habido se ingresará en prisión decretada por auto de esta fecha en indicada causa.

Cabra 16 de julio de 1949.—El Juez de Instrucción, Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, P. S., Miguel del Arco.

Núm. 2.791

Santiago Pérez Gamboa, (a) Gamboa, de 37 años, hijo de José y de Josefa, natural de Almedinilla (Córdoba), casado, obrero, sin instrucción, vecino de esta ciudad y hoy en paradero ignorado, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Cabra, a constituirse en prisión en la causa 95 de 1949, sobre estafa, y otras diligencias acordadas, apercibido que de no comparecer dentro de los diez días siguientes al del presente llamamiento, se declarará rebelde por hallarse incurso en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Al mismo tiempo se ruega a la Policía judicial, la busca y captura de dicho procesado, que de ser ha-

bido se ingresará en prisión decretada por auto de esta fecha en indicada causa.

Cabra a 16 de julio de 1949. Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, P. S., Miguel del Arco.

Núm. 2.800

Don Antonio Molina Luque, Oficial Habilitado del Juzgado municipal de Cabra.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 97 del año, seguido contra Carmen Salcedo, por el hecho de estafa a la Renfe, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio; en la que se acuerda dar vista a la citada penada de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicha penada para que dentro del plazo de ocho días, se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta ciudad, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

Tasación de costas

Por derechos del señor Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 23 pesetas.

Por los derechos del agente judicial, 6 pesetas.

Por indemnización, 4,10.

Por reintegros del expediente, 4 pesetas.

Total, 37'10 pesetas.

Corresponde a satisfacer a Carmen Salcedo.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicha penada, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, por encontrarse dicha penada en ignorado paradero, con el visto bueno de señor Juez, en Cabra a 19 de julio de 1949.—Antonio Molina.—Visto bueno: El Juez municipal, José María López Sidro.

Núm. 2.801

Cédula de citación

En el juicio verbal de faltas que se tramita en este Juzgado sobre daños, contra el que dijo ser vecino de Lucena y llamarse José Muñoz Vázquez, en la actualidad de ignorado paradero, se le cita por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que comparezca provisto de los medios de prueba de que intente valerse, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en José Antonio, 15, dentro del décimo día siguiente hábil a aquél en que aparezca inserta la presente en mencionado periódico oficial, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas, advertido que de no hacerlo le pararán perjuicios.

Cabra a 20 de julio de 1949.—El Secretario P. H., A. Molina.

Núm. 2.802

Cédula de citación

En el juicio verbal de faltas que se tramita en este Juzgado, sobre daños, contra el que dijo ser vecino de Lucena y llamarse Manuel Leiva Gutiérrez, en la actualidad de ignorado paradero, se le cita por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que comparezca provisto de los medios de prueba de

que intente valerse, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en José Antonio, 15, a las doce horas del quinto día siguiente hábil a aquél en que aparezca inserta la presente en mencionado periódico oficial, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas, advertido que de no hacerlo le pararán perjuicios.

Cabra a 20 de julio de 1949.—El Secretario P. H., A. Molina.

MONTILLA

Núm. 2.805

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del penado Angel Jordano López, de 20 años de edad, de estado soltero, vecino que fué de Montilla, natural de Montilla, cuyo actual paradero se ignora, sabiéndose únicamente que marchó en busca de trabajo a la provincia de Barcelona, para que cumpla quince días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 631, de 1948, por lesiones; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se pone el presente en Montilla a 19 de julio de 1949.—El Juez Municipal, Firma ilegible.—El Secretario, Eloy Sanz.

Núm. 2.806

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del penado Vicente Marín Hidalgo, de constata años de edad, de estado (no consta), vecino que fué de Montilla, natural de Montilla, cuyo actual paradero se ignora, sabiéndose únicamente que marchó para trabajar a la provincia de Barcelona, para que cumpla quince días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 51 de 1949 por maltrato; poniéndolo caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se pone el presente en Montilla a 19 de julio de 1949.—El Juez municipal, Firma ilegible.—El Secretario, Eloy Sanz.

PEDRO ABAD

Núm. 2.807

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz en el expediente de juicio de faltas, seguido bajo el número 75 del año actual, por hurto de una prenda de vestir de «mono» a la vecina Rosa Cabre de «mono» a la vecina Rosa Cabre de «mono», en la noche del 13 al 14 de febrero próximo pasado, y en domicilio calle Jesús, 41, de este pueblo, se ha acordado citar por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, al autor o autores de dicho hecho, a fin de que el día 30 de julio actual y hora de las once, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado a la celebración del correspondiente juicio de faltas, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Pedro Abad 16 de julio de 1949.—El Secretario, Julián Recuero.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de Julio de 1949

NUM. 192

AÑO XIV

núm. 2 676

ADMINISTRACION GENERAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

Circular número 715 por la que se reglamenta la forma en que podrán realizarse las transacciones de lana, de acuerdo con la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 11 de mayo próximo pasado.

A) FUNDAMENTO

Establecidas por Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de fecha 11 de mayo pasado («Boletín Oficial del Estado» núm. 135, de 15 del mismo), las líneas generales a que ha de sujetarse la campaña lanera 1949-50, y dictadas por la Circular núm. 714 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las normas para la declaración de lana del actual corte y existencias sobrantes del anterior, se hace preciso reglamentar la forma en que podrán realizarse las transacciones de lana, de acuerdo con lo establecido en ambas disposiciones.

A tales fines, esta Comisaría General dispone:

B) FECHA EN QUE PODRÁN COMENZAR LAS OPERACIONES COMERCIALES DE COMPRA DE LANA

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», que da origen a la campaña de contratación de lana procedente del corte de 1949-50, y de las existencias anteriores pendientes de compra y recogida, como asimismo de las de tenería o peladas y usadas o viejas, por los industriales textiles o comerciantes transformadores en que aquéllos deleguen, dentro de las autorizaciones de compra que a unos y otros sean expedidas por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General.

C) REQUISITOS PARA PODER REALIZAR CONTRATACIONES

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden ministerial conjunta ya citada bastará para que cada ganadero pueda comenzar las gestiones conducentes a la venta de a lana de su ganadería, a partir de la fecha indicada, que haya hecho la declaración de la misma ante la Junta Municipal de Censo correspondiente en la forma que establece la Circular de esta Comisaría General número 714, en su artículo cuarto, y aunque no se haya terminado la formación del resumen estadístico del término municipal, a que se refiere el artículo sexto de la mencionada Circular. Es decir, que cada ganadero puede vender la lana procedente de su explotación, tan pronto haya realizado su declaración y obtenido los resguardos CCD-20 y CCD-20-bis, que la justifiquen.

A los fines expuestos en el párrafo anterior, para toda operación de contratación de lana será necesaria la entrega por el vendedor al comprador, del resguardo acreditativo de la declaración legal de la misma, formulario CCD-20 bis, requisito que afecta y obliga a ambas partes contratantes y sin cuyo cumplimiento ningún comprador podrá formalizar adquisición alguna de lana bajo ningún concepto.

Este ejemplar del CCD-20-bis deberá, en su momento, ser unido a los CCD126 y 27 correspondientes, para solicitar y obtener la guía de circulación y traslado de lanas adquiridas por los comerciantes transformadores e industriales textiles, siendo sustituido, en su caso, por la nota de desglose a que se refiere el artículo cuarto de la Circular número 714 de esta Comisaría General, para caso de que el ganadero venda su lana a dos o más compradores, en dos o más veces.

D) PRECIOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 3.º Los precios máximos a que se realizarán todas las contrataciones de lana, serán los establecidos como base, para cada tipo, en el apartado cuarto de la Orden ministerial conjunta citada, o los que correspondan según rendimiento real apreciado, de acuerdo con lo establecido en el anexo a dicha Orden ministerial, al que se refiere el apartado quinto de la misma, más las primas de sobreestimación a que pudiera haber lugar, según lo dispuesto en el apartado octavo de la referida Orden ministerial conjunta y en los artículos de esta Circular, concordantes con aquél.

E) QUIÉNES PODRÁN ADQUIRIR LANA A LOS GANADEROS

Artículo 4.º Podrán contratar y realizar adquisiciones de lana en sucio, siempre dentro de los límites establecidos en los títulos autorizaciones de compra de que habrán de ser previamente provistos por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, los siguientes industriales:

a) Los industriales textiles, por sí o por endoso de sus títulos de compra a uno o varios comerciantes transformadores, colaboradores del Servicio, o en régimen mixto de ambas modalidades, y, en todo caso, hasta el total de la cantidad que como cupo inicial de compra tengan reconocido como límite máximo.

b) Los comerciantes transformadores legalmente establecidos y que hayan obtenido del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el título de colaboradores del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero y sexto de la Circular 675 de esta Comisaría General, por las cantidades máximas correspondientes al montante de las autorizaciones o títulos de compra cuya contratación les sea encargada, mediante endoso de los suyos respectivos, por los industriales textiles beneficiarios de los mismos.

c) Los propios comerciantes transformadores colaboradores del Servicio para la recogida de aquellas partidas que en régimen de adjudicación forzosa las encomiende la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, bien en cumplimiento de lo establecido en el párrafo final del apartado tercero de la Orden ministerial conjunta de referencia o, en casos justificados con

destino a determinados suministros preferentes.

d) Los industriales colchoneros o los mayoristas proveedores de lana para los mismos, legalmente establecidos al efecto y provistos unos y otros del título reglamentario, que deben solicitar como colaboradores del Servicio, y hasta la cifra o tope máximo que por el mismo se les reconozca, de acuerdo con las normas que para este comercio especial se dictan en esta misma Circular.

F) MODO DE SOLICITAR EL TÍTULO DE COMPRA Y FORMATO DEL MISMO

Artículo 5.º Todos los industriales textiles que tengan reconocido actualmente cupo de lana en sucio para las necesidades de su industria, en proporción a su utillaje, solicitarán de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, en plazo que expira el 30 de septiembre y utilizando el formulario CCD-24 (anexo 1), la expedición del oportuno título de compra de lana sucia de corte, por el montante del 40 por 100 del cupo inicial teórico que tengan reconocido, títulos de compra que les serán facilitados por la Jefatura del Servicio mediante comprobación de que el cupo que sirve de base para su petición es el realmente autorizado por el Sindicato Nacional Textil y aprobado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio. Si en algún caso, y por error u otras causas, la cantidad solicitada no coincidiera con los datos que en la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados figuran como aprobados por la mencionado Secretaría General y Técnica, y fuera superior a éstos, el título de compra se expedirá siempre de acuerdo con lo concedido por la Secretaría General Técnica, sin perjuicio de las revisiones y rectificaciones posteriores a que hubiera lugar, expidiéndose, en su caso, un nuevo título suplementario por la diferencia que pudiera corresponder como complemento a la cifra primeramente autorizada.

Los títulos de compra de lana serán editados y distribuidos por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, debiendo ir numerados mecánicamente a efectos del mejor control y sujetaándose al modelo CCD-25 que figura en el anexo número 2, e irán siempre autorizados con la firma y sello de la Jefatura Nacional del Servicio. Estos títulos de compra tendrán carácter nacional, v. por tanto, serán válidos para la adquisición de lana en cualquier punto del territorio nacional, siempre que los titulares de los mismos o sus beneficiarios por endoso, en cada caso, estén autorizados para ello por las leyes fiscales en vigor y contribución con que tributan al Erario público.

G) A QUIÉN PODRÁN HACER ENDOSO DE LA FACULTAD DE COMPRA DE SU CUPO DE LANA SUCIA LOS INDUSTRIALES TEXTILES

Artículo 6.º Todos los industriales textiles beneficiarios de cupos de lana en sucio podrán delegar la facultad de compra de la misma, parcial o totalmente, en uno o más comerciantes transformadores o colaboradores del Servicio.

En el caso de que el industrial textil delegue la facultad de compra de su cupo de lana en varios comer-

ciantes transformadores, indicará siempre la cantidad cuya adquisición encarga a cada uno de ellos, expidiéndose un título de compra para cada delegación parcial o endoso realizado.

H) PROHIBICIÓN DE COMPRA DE LANA POR PERSONAS DIFERENTES AL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN DE COMPRA

Artículo 7.º En todos los casos señalados en los artículos cuarto y sexto de esta Circular, la compra de lana en sucio solo podrá ser realizada por la persona que figura como beneficiaria del título de compra (industrial textil por gestión directa o comerciante transformador por endoso de aquél), o por sus agentes y dependientes debidamente autorizados y reconocidos por el Servicio, previa propuesta al efecto, quedando, en su consecuencia, prohibidas las operaciones de compra por comerciantes transformadores con cargo a títulos que no tengan endosados a su favor a través de la Jefatura Nacional del Servicio, o a los industriales textiles que a su petición obtengan el título de compra por gestión directa acudir para realizar la misma a los colaboradores y sus dependientes o a otra clase de agentes no reconocidos legalmente.

Los agentes y dependientes de los colaboradores del Servicio no podrán realizar compras de lana más que por encargo de los mismos y para los títulos de compra a ellos endosados.

I) CONDICIONES PARA SER CENSADOS COMO COMERCIANTES TRANSFORMADORES COLABORADORES DEL SERVICIO EN LA COMPRA Y RECOGIDA DE LANAS

Artículo 8.º Para que el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados pueda expedir los títulos de colaboradores para la compra y recogida de lanas en sucio con destino a cupos de industriales textiles durante la campaña 1949-50 será preciso:

a) Para los comerciantes transformadores que ya obtuvieron el título de colaboradores en la campaña 1948-49.

Solicitud suscrita por los mismos en el impreso reglamentario, acompañada de los comprobantes de estar al corriente en las obligaciones de tipo fiscal en el año en curso, y que el mencionado industrial no haya sido objeto de expedición por el Servicio como consecuencia de su actuación en la campaña 1948-49.

A los fines de evitar la expedición innecesaria de títulos que posteriormente no se compaginen con una actuación en la práctica, la Jefatura del Servicio no expedirá estos títulos de colaborador hasta que a favor de sus beneficiarios se reciban en la misma solicitudes de endoso de títulos de compra.

b) Para las solicitudes de nueva concesión de títulos de colaborador del Servicio a favor de aquéllos comerciantes transformadores que no alcanzaran dicho título en la campaña pasada y dentro del máximo criterio restrictivo en la concesión, mediará idéntica petición de los interesados en modelo reglamentario, acompañada de los comprobantes de tipo fiscal y demás precisos para demostrar la habitualidad ininterrumpida en el comercio de lanas desarrollada, precisamente, en la compra de lanas en sucio y venta de lanas lavadas a fondo, y por sí o utilizando para ello otros lavaderos industriales, pero no limitándose a la compra y reventa de lana

en sucio; es decir, a la simple especulación sobre lana de esta clase, y sin realizar en la misma, por su propia cuenta, operación alguna de transformación.

También será indispensable demostrar, a juicio de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados que cuentan con los medios e instrumentos de trabajo indispensables para el normal desarrollo y aceptable cumplimiento de los compromisos que contraigan, en especial, por lo que se refiere a locales de almacenamiento, medios de transporte, elementos para envasado y personal de compras.

Por lo que se refiere a la renovación de títulos a favor de colaboradores del Servicio de la pasada campaña, la Jefatura del Servicio podrá denegar esta renovación en los casos en que dicha campaña no se hubiera realizado actividad o compra alguna por el peticionario, o no hubiera alcanzado su actuación una mínima eficacia en cuanto a cantidades compradas realmente, y seguido los debidos cauces en los suministros a las industrias beneficiarias finales de los títulos de que fuera endosatario.

J) DEVOLUCIÓN DEL TÍTULO DE LA CAMPAÑA ANTERIOR

Artículo 9.º Los comerciantes transformadores que obtuvieran el título de colaboradores del Servicio para la campaña 1948-49, deberán devolver el título que por la Jefatura Nacional del mismo les fué concedido para la pasada campaña, en plazo que expira el 15 de julio de 1949, acompañando a dicho título la documentación complementaria del mismo que en su día obtuvieron y conserven aún en su poder.

Cotra la resolución denegatoria de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para ser reconocido colaborador del mismo en la recogida de lanas, podrán entablar los interesados recurso de alzada ante esta Comisaría General de Abastecimientos, recurso que habrá de cursarse precisamente a través de la mencionada Jefatura y en el plazo improrrogable de ocho días a contar de la fecha en que les fuere comunicada la resolución objeto de recurso.

K) TOPE MÁXIMO DE ADQUISICIÓN DE LANA PROCEDENTE DEL CORTE 1949-50, Y EXISTENCIAS ANTERIORES

Art. 10. Los industriales textiles, por sí cuando ejercieran directamente la facultad de comprar sus cupos de lana, o los comerciantes transformadores a quienes transfieran la misma, no podrán en forma alguna adquirir lana en cantidad que exceda del cupo máximo autorizado en el título de compra a cada industrial textil o comerciante transformador colaborador del Servicio.

Los comerciantes transformadores limitarán dicho volumen de compra a la suma de los endosos recibidos a su favor por los industriales textiles beneficiarios finales de los mismos.

L) FORMA DE EJERCER LA FACULTAD DE COMPRA POR LOS INDUSTRIALES TEXTILES O LOS COMERCIANTES TRANSFORMADORES COLABORADORES DEL SERVICIO, EN QUE AQUELLOS DELEGUEN, POR ENDOSO, SUS TÍTULOS DE COMPRA

Artículo 11. La adquisición de lana hasta el montante autorizado en cada título de compra, podrá realizarse libremente hasta la fe-

cha del 30 de noviembre de 1949, a que se refiere el apartado tercero de la Orden ministerial de 11 de mayo de dicho año, siendo necesario que estas compras se ajusten al tope máximo autorizado por el título expedido y a los tipos a que el mismo se refiere.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados podrá regular la adquisición del 40 por 100 adjudicado a cada industrial textil en dos o más plazos, a los fines de regular debidamente la proporcionada afluencia de materia prima a todas las industrias beneficiarias de esta clase de cupos.

Cada compra de lanas por parte de un industrial textil con cupo directo o de un comerciante transformador, colaborador del Servicio, actuando como endosatario de los títulos de compra, ha de producir el comprobante de contratación, formulario CCD-26 (anexo tercero).

Este comprobante de contratación CCD-26 se expedirá en cuadruplicado ejemplar. El cuerpo número uno, para entregarse al ganadero como comprobante de la venta de lana que tiene declarada en forma y plazo legal; el cuerpo número dos, para inmediato envío por el industrial textil o colaborador del Servicio, comprador, a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Sección cuarta, con objeto de que la misma lleve al día la estadística de compras realizadas por los industriales o comerciantes transformadores y de existencias disponibles en los distintos términos municipales. El cuerpo número tres, para ser conservado como matriz y justificación por el industrial que adquiere. El cuerpo número cuatro se llenará, en su parte superior, en el mismo momento de hacer la compra, y quedará en poder del adquirente de la lana hasta que éste solicite la guía de traslado para la misma, momento en que, en unión de los CCD-20 bis correspondientes y justificando el CCD-27 que les resume, habrá de unirse a la petición de guía de circulación, para que ésta pueda ser expedida.

Con este juego del CCD-26, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevará al día la ficha de existencias de lana en el término municipal, cantidad adquirida en el mismo por los distintos industriales y comerciantes transformadores y finalmente, cantidad recabada y movilizada por los mismos.

Los segundos cuerpos de los comprobantes de contratación a que se refieren los párrafos anteriores, deberán ser enviados diariamente por los compradores, agrupados por Municipios de origen de la lana adquirida, a la Sección cuarta del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Madrid, y los cuartos cuerpos, en su día, igualmente agrupados por Municipios de procedencia de la lana y resumidos en el CCD-27 (anexo núm. 4), se unirán al formulario de petición de la guía de circulación en la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados donde ésta se solicite, como comprobante de dicha petición, y sin cuyo requisito en ningún caso será expedida la referida guía para circulación de lana en sucio.

LL) CIRCULACIÓN DE LANAS EN SUCIO

Artículo 12. Para la circulación de lanas en sucio comprendidas en los comprobantes de contratación a

que se refiere el artículo anterior, desde el domicilio del ganadero vendedor hasta lavadero, habrá de utilizarse siempre, ya se haga por carretera, vía fluvial o ferrocarril, la guía única de circulación modelo CCD-1, expedida para mayor facilidad de los industriales compradores, ya por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de las provincias de origen de la lana y en que ésta se halle almacenada, o por la Jefatura Nacional del Servicio, según se solicite por el peticionario que ha de utilizarse la guía.

No podrá circular la lana sucia sin la guía del mencionado modelo CCD-1, editada para uso exclusivo del Servicio de Carnes Cueros y Derivados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Para la expedición de dichas guías de circulación de lana en sucio por la Jefatura Nacional o por las Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados será preciso se presenten los cuartos cuerpos del formulario CCD-26 resumidos en el CCD-27, como comprobantes de los asientos que éste contiene, y también con los correspondientes duplicados de declaración por el ganadero, CCD-20 bis, todo ello al objeto de justificar la adquisición y procedencia de la lana cuya circulación ha de ser amparada por la guía que se solicita.

En los casos en que los comerciantes transformadores de lana precisen establecer almacenes secundarios para auxiliar en su misión de recogida, la circulación de la lana desde el domicilio del ganadero vendedor a estos almacenes podrá hacerse simplemente amparada en el comprobante de contratación modelo CCD-26, cuarto cuerpo precisamente, y única y exclusivamente en el día de la fecha de este cuarto cuerpo, a la cual se limita la validez del mismo para amparar esta circulación, que se referirá siempre a trayectos cortos, y todo ello condicionado a que tal almacén ha de ser instalado previa petición a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y concesión y registro por la misma, adjudicando a este almacén auxiliar zona de recogida a que ha de servir y comunicando dicha concesión y el emplazamiento de tales almacenes auxiliares a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados correspondiente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los cuerpos 1, 2 y 3 del CCD-26 llevarán forzosamente la fecha del día en que se realiza la contratación de la lana, a partir de cuyo momento debe dárseles a dichos documentos, con toda rapidez, el trámite a que se refiere el artículo anterior, y el cuerpo núm. 4 llevará la fecha en que se solicite la guía de circulación, si es su primera utilización, o la del día en que se traslade la lana de domicilio del ganadero a almacén, caso de emplearse de esta forma sin renunciar de lo cual será también indispensable para la petición de la guía en la forma dicha, en los artículos anteriores y debiendo coincidir en este caso las fechas de este cuarto cuerpo del CCD-26 con los asientos del libro que deben llevar estos almacenes auxiliares, según se dispone en el párrafo siguiente.

Los almacenes auxiliares a que se refiere el párrafo anterior habrán de llevar un libro de entradas y sa-

lidas de artículos, el cual, debidamente foliado y sellado y en formulario CCD-28 (anexo quinto) será facilitado a los fabricantes transformadores, por la Jefatura Nacional del Servicio, y en el que se cargarán las entradas de lana justificadas con los comprobantes de contratación CCD-26 (cuartos cuerpos) y se abonarán las salidas, con indicación del número de la guía única de circulación que ampara el transporte de la lana desde almacenes a lavaderos.

En los casos en que los comerciantes transformadores o industriales textiles precisen un almacén de clase o, como preparación previa para el envío a lavaderos, deberán solicitar la autorización para apertura de los mismos a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, la que lo concederá previa comprobación de la necesidad de utilizar tales almacenes, con las necesarias garantías para el buen funcionamiento de los mismos.

M) CIRCULACIÓN DE LANAS LAVADAS

Artículo 13. La circulación de lanas lavadas desde lavadero a industria transformadora en el subsiguiente escalón industrial, se hará siempre, también, amparada en la guía única serie CCD-1, que al igual que para las lanas en sucio, podrán expedir la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a petición del remitente, o las Jefaturas Provinciales y las Delegaciones Locales del Servicio que puedan instalarse en las grandes comarcas fabriles donde esté establecido el lavadero origen y salida de la lana lavada.

Estas guías se expedirán previa presentación del documento declarativo CCD-29 (anexo sexto), expedido por el Inspector del lavadero, encargado en el mismo de la intervención por el Servicio, o del CCD-238, para aquellos lavaderos no de tipo industrial, en los que, por tal razón, no tengan asignado Inspector.

A los fines de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en las solicitudes de títulos por gestión directa, se hará constar el lavadero (propio, de comerciante transformador o de otro industrial textil) a que se desea llevar a lavar la lana.

N) COMPROBACIÓN DE LA LANA ADQUIRIDA A FABRICANTES TEXTILES Y COMERCIANTES TRANSFORMADORES

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, ninguna Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, expedirá guía de circulación de lana en sucio sin la previa presentación de los comprobantes, modelos CCD-26 (cuarto cuerpo) y CCD-27, más los correspondientes talonellos CCD-20 bis, comprobantes de declaración, documentos todos ellos que irán, en todo caso, unidos a la solicitud de la guía.

Cuando una Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados expida guía de circulación de lana en sucio, remitirá a la Jefatura Nacional, y precisamente en el día de la expedición de la guía, los comprobantes CCD-26 (cuartos cuerpos), CCD-27 y CCD-20 bis, que justifiquen la mencionada guía, unidos al segundo cuerpo de la misma.

(Continuará)